



AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

ARTICULO 1.- En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15.2 y 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2.-

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulo fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

ARTICULO 3.-

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto.

ARTICULO 4.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTICULO 5.- No constituye hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas siempre que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse.

b) La venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiera utilizado durante igual período de tiempo.

c) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

d) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

e) En ventas al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.



AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

EXENCIONES.

ARTICULO 6.-

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolla la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuviesen en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento



AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.-El Ministerio de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4.-Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando procedan, a instancia de parte.

SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 7.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 8.- Las tarifas del impuesto son las establecidas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTICULO 9.- La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las bases siguientes:

Primera. Se delimitará el contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas, con carácter general, mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del impuesto.

Segunda. Los epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas se ordenarán, en lo posible, con arreglo a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Tercera. Se determinarán aquellas actividades o modalidades de las mismas a las que por su escaso rendimiento económico se les señale la cuota cero.

Cuarta. Las cuotas resultantes de la aplicación de las Tarifas no podrán exceder del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada, y en su fijación se tendrá en cuenta además de lo previsto en la base Primera anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades



AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

gravadas.

Quinta. Asimismo, las tarifas del Impuesto podrán fijar cuotas provinciales o nacionales, señalando las condiciones en las que las actividades podrán tributar por dichas cuotas y fijando su importe, teniendo en cuenta su respectivo ámbito espacial.

Sexta. Sobre las referidas cuotas provinciales y nacionales no podrán establecerse el coeficiente de incremento ni el índice de situación, ni el recargo provincial, regulados en los artículos 88, 89 y 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

ARTICULO 10.- Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las Tarifas del Impuesto y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

ARTICULO 11.- Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de la Haciendas Locales.

ARTICULO 12.- Este Ayuntamiento no establece, sobre las cuotas modificadas, escala de índices que considere la situación física del local dentro de este término.

ARTICULO 13.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto y, en su caso, el coeficiente y el índice que se acuerden por este Ayuntamiento y que se regulen en la correspondiente Ordenanza fiscal de este impuesto.

ARTICULO 14.-

1. El sujeto pasivo satisfará las cuotas correspondientes a todas y cada una de las actividades que ejerza.

2. Se exigirán tantas cuotas como actividades se realicen por un mismo sujeto pasivo en establecimientos o locales separados o como sujetos pasivos ejerzan la misma o distinta actividad en establecimiento o local único.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

ARTICULO 15.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que reglamentariamente se establezca.



AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

GESTION.

ARTICULO 16.-

1. El impuesto se gestiona a partir de la Matricula del mismo, que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

La matricula estará a disposición del público en las oficinas de este Ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos expresados en el apartado anterior, y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, practicándose a continuación por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Igualmente, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de la actuaciones de la inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, tendrán la consideración de acto administrativo y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matricula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.- Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

ARTICULO 17.-

1. Compete a la Administración tributaria del Estado la Formación de la Matricula del impuesto, así como la calificación de las actividades económicas y el señalamiento de las cuotas correspondientes.

La notificación de dichos actos de calificación de las actividades y de señalización de las cuotas, derivada de las declaraciones de alta que deben realizarse con motivo del comienzo de la aplicación del Impuesto, se practicará mediante personación del sujeto pasivo, o persona autorizada al efecto, en las oficinas públicas que reglamentariamente se determine.

Transcurrido el plazo que reglamentariamente se fije para la retirada de dichas notificaciones, si el sujeto pasivo no lo hubiera realizado, se entenderá a todos los efectos como notificado.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de las actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los tribunales Económicos-Administrativos del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las siguientes funciones:

- a) Concesión y denegación de exenciones.
- b) Realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributaria.
- c) Emisión de los documentos de cobro.
- d) Resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- e) Resolución de los recursos que se interpongan contra los actos dictados en el ejercicio de las funciones anteriores.
- f) Actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en los párrafos anteriores.

Las resoluciones dictadas en el ejercicio de las funciones a que se refiere la letra a) anterior, requerirán, en todo caso, el previo informe técnico del órgano competente de la Administración tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.



AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

2. La inspección de este impuesto será llevada a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en el Ayuntamiento si así lo solicita, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse entre ambos y, en su caso, con la Diputación Provincial, en los términos que se disponga por el Ministerio de Economía y Hacienda.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 18.- Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.-

1. Las competencias que en el apartado 2 del artículo 92 de la Ley 39/1988 se atribuyen a este Ayuntamiento podrán ser ejercidas por la Administración Tributaria del Estado, durante los dos primeros años de aplicación de este Impuesto, cuando la Corporación Municipal así lo solicite en la forma y plazos que a continuación se indican:

Adoptar el correspondiente acuerdo antes del 1 de enero de 1.992, dando traslado del mismo a la Delegación de Hacienda antes del 1 de marzo de dicho año.

El acuerdo de que se trata deberá referirse a la totalidad de las funciones enumeradas en el apartado 2 del artículo 92, sin que quepa la asunción parcial de tales funciones, salvo la función recaudatoria que la tiene asumida la Diputación Provincial.

2. Lo previsto en el párrafo primero del apartado anterior, no será de aplicación a este Impuesto, en el caso de que el Ayuntamiento establezca el índice de situación regulado en el artículo 89 de la Ley 39/1988.

3. El Ayuntamiento, caso de haber efectuado la solicitud de delegación de competencias, podrá manifestar su voluntad de retirar tal solicitud, para el período impositivo de 1.993, mediante la oportuna comunicación a la Delegación de Hacienda, antes del día 1 de enero de 1.993.

4. Transcurridos los dos primeros años de aplicación de este Impuesto, el Ayuntamiento asumirá el ejercicio de las funciones enumeradas en el apartado 2 del artículo 92 de la Ley 39/1988, caso de que las mismas hubieran sido delegadas a la Administración Tributaria del Estado.

No obstante, dichas competencias serán asumidas por la Diputación Provincial, cuando así lo solicite expresamente el Ayuntamiento.

A tal fin, el Ayuntamiento deberá adoptar el correspondiente acuerdo antes del cumplimiento del plazo señalado en el párrafo primero de este apartado, comunicando a la Diputación provincial la solicitud de que se trata y dando traslado de la misma a la Delegación de Hacienda antes del 1 de marzo de 1.994 en ambos casos.

Segunda,.

1. Este Ayuntamiento tiene delegada la facultad de recaudación, respecto a este Impuesto, en la Diputación Provincial y podrá delegar en la misma las facultades de liquidación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, que le están atribuidas por la Ley, en la forma y plazos establecidos.

2. La gestión recaudatoria asumida por la Diputación Provincial se entenderá referida a la cobranza de las deudas generadas por el impuesto de que se trata, excepto las derivadas de ingresos directos, así como a las devoluciones de ingresos indebidos por dicho tributo, cualquiera que sea la fecha de ingreso.

3. La tramitación de expedientes y adopción de acuerdos de devolución de ingresos indebidos solicitadas por los contribuyentes, así como el pago que en su caso resulte, se ajustará a los dispuesto en el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.



AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

DISPOSICION TRANSITORIA.

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del impuesto regulado en esta Ordenanza gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, continuarán disfrutando de los mismos, a efectos de este nuevo tributo, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1.994, inclusive.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza aprobada el 18 de mayo de 1992, fué modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 3-11-1.999; el acuerdo provisional, elevado automáticamente a definitivo fué publicado en el B.O.P. núm. 299, de fecha 31-12-1999, comenzando su aplicación el 1-1-2000, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto integro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en Puente Genil a 10 de abril de 2000.

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de Diciembre de 2000, el acuerdo definitivo fue publicado en el B.O.P. nº 293 de fecha 22 de Diciembre de 2000, comenzando su aplicación el día 1 de Enero de 2001 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto integro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artº. 17.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Puente Genil 9 de Enero de 2001
EL SECRETARIO GENERAL

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de Septiembre de 2003; el acuerdo provisional, elevado automáticamente a definitivo, fue publicado en el B.O.P. nº 175 de fecha 30 de Diciembre de 2003, comenzando su aplicación el día 1 de Enero de 2004 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita el texto integro de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artº. 17.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Puente Genil 11 de febrero de 2004
La Oficial Mayor en funciones de
Secretario General,

Fdo. CARMEN LOPEZ PRIETO